

7981

61/152321

LEY por medio de la cual se modifica el capítulo I Sanciones, art. 83 de la Ley No. 1896, sobre seguros sociales, de fecha 30 de Dic. 1948. —



7 Feb/61

6 Pujas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.

00086

7 FEB 1961

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica el Capítulo X Sanciones, artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

09/15232



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Capítulo X SANCIONES, artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948, para que rija del siguiente modo:

"CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

Art. 83.- Son infractores a la presente Ley y serán condenados con las penas que en cada caso se indican:

Apartado a)- Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores fijos y móviles que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos oro o prisión correccional de diez días a tres meses.

Apartado b)- Los patronos que habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones del Seguro Social y que no hayan pagado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales las proporciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, serán condenados a multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual.

Apartado c)- Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originaren o pudiesen originar prestaciones indebidas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones.

La misma pena se impondrá a toda persona que borrarase o alterase los documentos o credenciales otorgados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Capítulo I de la Ley No. 100, sobre Regimen Electoral, de fecha 29 de diciembre del año 1952, para que diga así: los siguientes:

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES Y FUNCIONES

Art. 53.- Son instituciones a la presente Ley y serán comprendidas con las leyes que en cada caso se indiquen:

Apartado a)- Los patronos que no se inscriban, o que no tengan relaciones en el seguro social a las Organizaciones (Ligas y Clubes) que existan, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos en el primer convocatoria de diez días a tres meses.

Apartado b)- Los patronos que habiendo denunciado a no de los días que se inscriban las organizaciones del seguro social y que no han pagado a la Caja Costalera de Seguro Social las contribuciones que les correspondan antes a ellos como a las Organizaciones, serán castigados a multa de diez a cien pesos en el primer convocatoria de diez días a tres meses, según la gravedad de la infracción y el caso de reincidencia.



REGISTRADA con el Número 141 del Libro Letra 19 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 5 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica el Capítulo X SANCIONES, PAG. 2
Artículo 83 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales.

Apartado d)- Cualquier violación a la presente Ley o a sus Reglamentos no penada específicamente en los mismos, será castigada con multa de diez a cien pesos oro o con prisión correccional de diez días a tres meses.

Apartado e)- El asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles o de haber hecho uso de falsos documentos con iguales propósitos que hayan motivado su sometimiento a la acción de la justicia por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, perderá todos los derechos que le acuerda la presente Ley, independientemente de las sanciones penales a que fuere condenado.

Apartado f)- Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

De igual modo, el pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, al cual pueden ser condenados los patronos de acuerdo con el Apartado b) del presente artículo, será compensado con prisión, a razón de un día por cada cinco pesos oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

Apartado g)- Los sometimientos serán hechos por el Director Garante de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el infractor, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento penal ordinario.

Apartado h)- Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos relatados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas.

Apartado i)- Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de los apartados a) y d) del presente artículo.

Artículo 51 de la Ley No. 1395, sobre Seguros Sociales.

Artículo 51 - Los beneficiarios de Seguros Sociales en el momento de fallecer, tendrán derecho a una pensión vitalicia...



REGISTRADA con el Número 19 del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 5 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 51

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

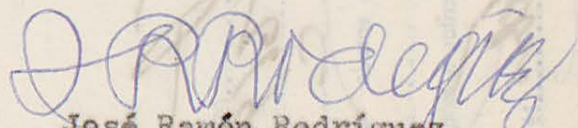
Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado en atribuciones correccionales.

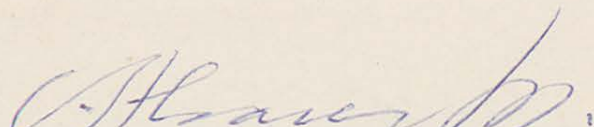
Apartado j). Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes e Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

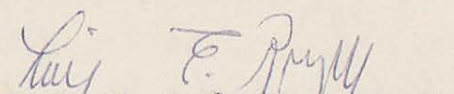
Apartado k). Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculcados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Apartado l). Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, al infractor que comparezca a la audiencia para la cual fué citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorios de haber pagado ya después de la acción iniciada las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD\$5.00 a RD\$50.00."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez
Presidente


Opinio Alvarez Mainardi
Secretario


Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de febrero de 1961

0192

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.86 de fecha 7 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el Capítulo X Sanciones, artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01/15233

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de febrero de 1961

0192

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por medio de la cual se modifica el Capítulo X Sanciones, artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948,

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

R/16442



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Capítulo X SANCIONES, artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948, para que rija del siguiente modo:

"CAPITULO X

De las Infracciones y Sanciones

Art. 83.- Son infractores a la presente Ley y serán condenados con las penas que en cada caso se indican:

Apartado a)- Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores fijos y móviles que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos oro o prisión correccional de diez días a tres meses.

Apartado b)- Los patronos que habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones del Seguro Social y que no hayan pagado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales las proporciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, serán condenados a multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción, y al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual.

Apartado c)- Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originaren o pudiesen originar prestaciones indebidas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años y a la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones.

La misma pena se impondrá a toda persona que borrarase o alterase los documentos o credenciales otorgados por la Caja Dominicana de Seguros Sociales a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

BA BAJO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Capítulo I BARRIDOS, artículo
23 de la Ley No. 1196, sobre seguros sociales, de fecha 20 de octubre
de 1964, para que diga el siguiente texto:

ARTICULO I

De las Inspecciones y Sanciones

Art. 23.- Son inspecciones a la presente ley y serán conductos
con las penas que en cada caso se indican:

A) Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban
con o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores hijos y es-
trujos que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos
20 y 21 de la presente ley, serán castigados con multa de diez
a cinco pesos por cada trabajador de diez días a tres meses.

B) Los patronos que no inscriban a los trabajadores o no los
relacionen de sus trabajadores en el Seguro Social, y
que no hayan pagado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales las
contribuciones que les corresponden, serán castigados con multa de
cinco a diez pesos por cada trabajador, según la gravedad de
la infracción, y el pago de las contribuciones y sanciones a la Caja
Dominicana de Seguros Sociales, con el interés del 12 por ciento.

C) Los patronos que no inscriban a los trabajadores o no los
relacionen de sus trabajadores, serán castigados con multa de diez
a cinco pesos por cada trabajador de diez días a tres meses y
destrucción de sus documentos por falta de declarar.

D) Los patronos que no inscriban a los trabajadores o no los
relacionen de sus trabajadores, serán castigados con multa de diez
a cinco pesos por cada trabajador de diez días a tres meses y
destrucción de sus documentos por falta de declarar.

E) Los patronos que no inscriban a los trabajadores o no los
relacionen de sus trabajadores, serán castigados con multa de diez
a cinco pesos por cada trabajador de diez días a tres meses y
destrucción de sus documentos por falta de declarar.

190
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO. 190
en el folio 190 del libro 190
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
Y Decretos aprobados por el Senado
y consta de 190 folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Cecilia Trujillo
Mts de las Operas del S



Apartado d)- Cualquier violación a la presente Ley o a sus Reglamentos no penada específicamente en los mismos, será castigada con multa de diez a cien pesos oro o con prisión correccional de diez días a tres meses .

Apartado e)- El asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles o de haber hecho uso de falsos documentos con iguales propósitos que hayan motivado su sometimiento a la acción de la justicia por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, perderá todos los derechos que le acuerda la presente Ley, independientemente de las sanciones penales a que fuere condenado.

Apartado f)- Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley, serán pagadas en dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

De igual modo, el pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, al cual pueden ser condenados los patronos, de acuerdo con el Apartado b) del presente artículo, será compensado con prisión, a razón de un día por cada cinco pesos oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años.

Apartado g)- Los sometimientos serán hechos por el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde tenga su domicilio el infractor, a fin de que sea juzgado conforme al procedimiento penal ordinario

Apartado h)- Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos relatados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o su representante, sin protestas ni reservas.

Apartado i)- Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, los sometimientos hechos al amparo de los apartados a) y d) del presente artículo.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1301
LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el Folio..... del libro libro.....

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

folios escritos en métrica a razón de dos páginas

por página.

Requisitos

Quelid Trujillo

Fecha de las Oraciones



[Faint, illegible text from the front side of the page, appearing as bleed-through.]

Las demás infracciones se conocerán en los Juzgados de Primera Instancia, como tribunales de primer grado en atribuciones correccionales.

Apartado j). Cuando se trata de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Apartado k). Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculcados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición.

Apartado l). Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, al infractor que comparezca a la audiencia para la cual fué citado a responder de su inculpación con documentos comprobatorios de haber pagado ya después de la acción iniciada las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD\$5.00 a RD\$50.00".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdos).

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,

Las demás instrucciones se conocerán en los juicios de primera instancia, como ordenamos de primer grado en las resoluciones correspondientes.

Artículo 3.º. Cuando se trate de infracciones cometidas por personas físicas, las condenaciones a prisión corresponden según el monto de la pena de sus delitos o faltas. Del mismo modo se procede en caso de infracción cometida o de prisión compensatoria.

Artículo 4.º. Las condenaciones que dictaren los tribunales de primera instancia en esta materia serán ejecutivas, con excepción de las que no los facultados y, en consecuencia, no serán susceptibles de recurso de apelación.

Artículo 5.º. Cuando se trate de infracciones a la presente Ley por falta de pago de contribuciones, el infractor que comparezca a la audiencia para pagar la deuda o para responder de su responsabilidad con documentos comprobatorios de haber pagado ya de contado de la deuda indicada las contribuciones que adeude, la sanción impuesta será de \$100.00.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL, EN CIUDAD TRUJILLO, VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE LA INDEPENDENCIA, 35 DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y 117 DE LA INDEPENDENCIA, 35 DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y 117 DE LA INDEPENDENCIA.

José Ramón Rodríguez
Presidente



195
REGISTRATURA
REGISTRADA AL No. 1092
en el tomo... del libro libro...
No. ... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos Verificados por el Senado
Y consta de...
Fueron escritas en máquina e impresas en dos ejemplares
Original
Gustaf Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado
1951

CONGRESO NACIONAL



Ley que modifica el Capítulo X SANCIONES, artículo 83 de la Ley No.1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de PAG. 4

ASUNTO: diciembre de 1948.

en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera
Presidente

Ramón Bergés Santana
Ramón Bergés Santana
Secretario

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier
Secretario



jdp.-



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2420

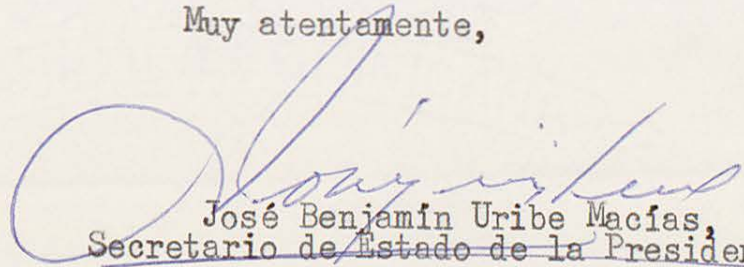
Ciudad Trujillo, D. N.,
FEB 12 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1928, de fecha 9 de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Capítulo X SANCIONES, artículo 83 de la Ley Núm. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del 1948, ha sido promulgada en fecha 11 de febrero del presente año, y registrada bajo el No. 5487.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.

8/16/61